

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### RAMA JUDICIAL

# JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral : 11001310501320230011400 Demandante : EDUARDO CARRANZA CELIS

Demandado : COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **SENTENCIA:**

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

#### I-. ANTECEDENTES

#### 1.1 DE LA DEMANDA:

El señor EDUARDO CARRANZA CELIS formuló demanda ordinaria laboral en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que sea condenada a pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación y costas del proceso.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones el promotor del juicio expuso que el demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en toda su vida laboral, un total de 1.116.14 semanas. La demandada mediante la Resolución SUB 116906 del 29 de abril de 2022, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$24.914.685, con fundamento en 1.116 semanas.

Que COLPENSIONES no liquidó en debida forma la indemnización sustitutiva por lo que se radicó ante COLPENSIONES el 26 de mayo de 2022 solicitud de



revocatoria directa de la Resolución para que se reliquidara la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La demandada dio respuesta a través de resolución SUB 199993 del 28 de julio de 2022, mediante la cual no accedió a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva. Que la liquidación realizada por COLPENSIONES adolece de falencias, pues si hubiese aplicado los cálculos en debida forma el monto de la indemnización sustitutiva sería mucho mayor es la suma de \$31.139.376,53.

## 1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La accionada COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro de audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2023, aceptando como ciertos los hechos 1, 2, 4 y 5, negando los restantes, oponiéndose a las peticiones incoadas en su contra, invocando como excepciones las de buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena costas.

#### II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a COLPENSIONES de las peticiones incoadas en su contra, sin costas y además ordenó la consulta de dicha decisión.

Como fundamento de su providencia, indicó la *A-quo* que se encontró que al aplicar la formula la liquidación efectuada por Colpensiones se ajusta a dicha fórmula pues se aplicó en debida forma la misma, en especial el resultado del promedio ponderado el cual la parte demandante cuestiona, además por que en la liquidación presentada por la parte demandante se usaron porcentajes de cotización errados y porcentajes del IPC que no son los que certifica el DANE como por ejemplo para el año 1985, lo que afectó toda la liquidación presentada por la parte demandante.

#### III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

En favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.



#### **IV. ALEGATOS:**

Corrido el traslado de ley, acorde con lo regulado en el artículo 13 de la Le 2213 de 2022, no se allegó alegatos de conclusión por ninguna de las partes.

### V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez liquidada por COLPENSIONES está acorde con las fórmulas previstas por la Ley o si le asiste razón a la parte demandante a solicitar su reliquidación.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

# DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Dentro de la concepción del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la Ley 100 de 1993 estableció para el riesgo de la vejez la protección de los trabajadores y afiliados, entendido como el otorgamiento de una pensión que tiene por fin permitirle percibir un ingreso vitalicio que acorde con las cotizaciones que efectuó a lo largo de su vida laboral.

Dicha pensión, le garantiza al beneficiario el goce de sus derechos fundamentales, en especial el mínimo vital y de contera la salud y la vida, una vez surtido el retiro de su vida laboral.

Sin embargo, tal garantía no es universal como tampoco tiene un campo de aplicación amplio, por cuanto está destinada únicamente para los trabajadores cotizantes, ya sea a los fondos privados o al fondo público administrado hoy en día por Colpensiones, estableciéndose unas claras diferencias entre las dos formas de administradoras, y que cumplen unos requisitos para acceder a la pensión por vejez que son distintos entre ambos regímenes.

Por ello, para el caso en concreto, debe observarse que, para acceder a la pensión de vejez, el legislador estableció en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, los requisitos generales para ser beneficiario de la pensión de vejez, distinguiendo



únicamente entre hombres y mujeres en virtud de la edad, mientras que el artículo subsiguiente regula la manera en que se calcula la mesada pensional.

Para garantizar el acceso al sistema de la mayor cantidad posible de trabajadores, desde el artículo 13 de la mencionada Ley 100 de 1993 y su posterior modificación, se estableció la obligatoriedad de afiliación de todos los trabajadores dependientes o independientes, quienes deben cotizar en los términos y por los montos que la misma Norma determina.

De la misma manera, desde el mencionado compendio normativo, en su artículo 9° se prohibió destinar los recursos pagados al sistema de seguridad social, para un fin no contemplado en la ley.

En esos términos, se observa que no en todos los casos los trabajadores que cotizaron y cumplen la edad mínima, satisfacen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es con el monto de las semanas cotizadas, por lo que los pagos efectuados no pueden destinarse a una aplicación distinta a la referida en la norma.

Previendo dicha situación, en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 el legislador estableció la procedencia del reembolso de los recursos pagados por concepto de cotización, bajo la figura denominada "Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez". La citada norma expresa:

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Dicha disposición, fue regulada primeramente por el Decreto 1730 de 2001, cuyo artículo 1º fue modificado por el Decreto 4640 de 2005, y reglamentó la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, con base en, para el caso bajo estudio, el siguiente requisito:

"a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;"

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL 1419 de 2018 estudió este requisito, considerando que se debe valorar el componente



volitivo del afiliado al manifestar que se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando al sistema en el caso que éste considere que no tiene la posibilidad de, una vez cumplida la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, acreditar el total de semanas requeridas:

"En efecto, por la estructura y naturaleza del sistema de pensiones, los afiliados tienen la libertad de, llegado el momento, persistir en su intento de configurar una pensión de jubilación o vejez, o, debido a sus condiciones particulares, renunciar a ello y optar por el pago de una indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, o una devolución de saldos, en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esa decisión es de libre confección para el interesado y, por ello, no es correcto afirmar que la indemnización sustitutiva se causa o se hace exigible por el simple hecho de llegar a la edad mínima de pensión, pues es necesario que el trabajador claudique expresamente en su proceso de configuración de la pensión, por encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando, como se deriva de los artículos 1 y 4 del Decreto 1730 de 2001. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al destacar que «...el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir el número mínimo de semanas o el capital requerido...» (Sentencia CC T-1075/2012) y que, por el contrario, cuenta con «...la posibilidad de aceptar esta prestación [indemnización sustitutiva] o de optar por la pensión de vejez, para lo cual deberá seguir cotizando hasta el cumplimiento del requisito de semanas de cotización, siendo esta una decisión libre del afiliado que puede ser tomada en cualquier tiempo...» Resalta la Sala. (Sentencia CC T-180/2009)."

Bajo ese marco normativo, concluye en primer momento el Despacho, que el demandante acreditó los requisitos esgrimidos para ser beneficiario de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, como quiera que actualmente el señor EDUARDO CARRANZA CELIS cuenta con una edad de 64 años, habiendo cumplido la edad mínima de pensión el 25 de mayo de 2021, como se colige de su cédula de ciudadanía (folio 44 PDF 01).

Así mismo, no es objeto de discusión que fue afiliado al otrora ISS, hoy Colpensiones, donde cotizó desde el 29 de enero de 1985 al 29 de febrero de 2016, como se puede evidenciar en la historia laboral allegada por la parte demandante (fl. 18 a 22 del PDF 01) y que alcanzó un total de 1.116,14 semanas.

En cuanto a la **cuantía** de dicha indemnización, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 indica cómo se debe efectuar y las fórmulas a tener en cuenta para



liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta además que el actor no cotizó a ninguna caja o fondo por lo que se tendrá en cuenta la totalidad del valor del salario sobre el cual ha cotizado a la demandada:

 $I = SBC \times SC \times PPC$ 

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Reemplazando la fórmula, según la historia laboral allegada más actualizada, de acuerdo a la liquidación anexa practicada por el Grupo de liquidación creado por el Consejo Superior de la Judicatura y que forma parte de la presente providencia, la indemnización sustitutiva de la pensión a favor del demandante asciende a \$33.844.741,00.

En este punto debe el Juzgado hacer las siguientes precisiones, acorde con las consideraciones que tuvo en cuenta la *A-quo*, quien no accedió a las pretensiones del actor, por cuanto al realizar la liquidación arrojó un resultado igual al que canceló COLPENSIONES al actor, señalando que el Promedio Ponderado a aplicar ha variado, de conformidad con las disposiciones legales que han regulado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así, debe indicarse que en el expediente no se encuentra la liquidación practicada por el Juzgado de origen, por tano no es posible hacer una comparación con la practicada por el Grupo Liquidador, sin embargo, al revisar los porcentajes que aplicó el grupo liquidador como el IPC, encuentra el juzgado que son los mismos que anuncia la Juez en su sentencia, coincide el número de semanas, sin embargo difiere la liquidación en el salario promedio al cual se le debe aplicar el porcentaje, como bien se ve reflejado en la liquidación practicada por el grupo liquidador.



La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 16178 del 24 de enero del 2005 señaló:

"...En este orden de ideas, y como quiera que el juzgador de segundo grado tomó como salario base de liquidación el mínimo legal mensual del año 1997, siendo que aquél equivale al promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la demandante, según lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable por haber cumplido la edad en su vigencia, corolario de lo anterior, es la errónea interpretación que se hizo del artículo 37 de la Ley 100 ibídem, por haberle dado un equivocado entendimiento a su contenido y alcance, que lo condujo a la aplicación incorrecta de la fórmula para la obtención de la indemnización sustitutiva reclamada, con mayor razón si se tiene en cuenta, que al resultado de tomar el salario que consideró base de liquidación y multiplicarlo por el número de semanas cotizadas, el ad quem le adicionó el 4% como promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la demandante, lo cual es incorrecto como ya se dijo, desde luego que dicho porcentaje de conformidad con el artículo 3 del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 del mismo año, equivalía al 4.5% desde el primero de enero de 1967 hasta el 31 de octubre de 1985 y, del 6.5% a partir del primero de noviembre de 1985, de conformidad con lo preceptuado en el articulo 2º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de esa misma anualidad, de donde resulta que para la época en que se realizaron las cotizaciones, dicho promedio no era del 4% como se alude en la sentencia recurrida, sino del 4.5027%..."

Las anteriores consideraciones llevan al Juzgado a revocar la sentencia consultada y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda y se con **CONDENARÁ** a Colpensiones al pago de la diferencia adeudada por indemnización sustitutiva de la pensión, que arroja suma de \$8'930.056,oo resultado de restar el valor obtenido en la presente decisión de \$33.844.741,oo menos el valor pagado por la demandada de \$24'914.685,oo = \$8'930.056,oo.

#### Indexación.

En el escrito inicial, se peticiona la indexación de los emolumentos reconocidos. Éste ha sido definido en sentencia SL 359 de 2021, como el simple reajuste del valor monetario del dinero, teniendo en cuenta la pérdida de poder su adquisitivo por el paso del tiempo, sin que constituya por sí misma una condena a un rubro adicional:



"En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda."

Como consecuencia, se **CONDENARÁ** igualmente a Colpensiones a pagar el valor adeudado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada al momento de efectuar su pago.



#### **EXCEPCIONES:**

Procede el Despacho a estudiar la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones en su escrito de contestación de la demanda.

Sobre el particular, debe memorarse que la prescripción es el fenómeno jurídico bajo el cual el ejercicio de un derecho puede adquirirse o extinguirse, por el paso del tiempo. En punto de los derechos por acreencias pensionales, ha sido ampliamente estudiado por nuestro máximo órgano de cierre, al considerar que, para el caso de prestaciones periódicas, si bien las mesadas pueden verse afectadas por este fenómeno, ello no ocurre respecto del derecho al reconocimiento del estatus de pensionado.

Así, en sentencia SL 5248 de 2021, la SL CSJ consideró que:

"Pues bien, para resolver la cuestión, resulta suficiente recordar que la posición reiterada de esta Sala ha sido enfática en señalar que los derechos pensionales no prescriben. No obstante, lo que sí lo hace son las mesadas pensionales, las que se hacen exigibles periódicamente, por lo que el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS y el 488 del CST, le es aplicable a cada una por separado, una vez se van causando.

En tal sentido, el razonamiento de la censura resulta desacertado, ya que, como se explicó en líneas anteriores, por tratarse de sumas periódicas mensuales, estas prescriben luego de los 3 años de que tratan las disposiciones referidas y tal término puede interrumpirse o suspenderse, y así extenderse por uno igual."

En vista que en el presente asunto no se persigue el reconocimiento de una prestación de carácter periódico, considera el Despacho que no operó el fenómeno prescriptivo, máxime cuando la indemnización sustitutiva de la pensión fue reconocida mediante resolución 99706 del 28 de abril del 2020, por tanto contaba con 3 años para solicitar la reliquidación y la demanda fue incoada el 4 de mayo del 2021, según acta de reparto (fl. 33 pdf 01 expediente digital) por lo que se declarará no probada esta excepción y dadas las resultas del proceso, se declararán no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

**SIN COSTAS** en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.



## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, por

el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso adelantado por EDUARDO CARRANZA CELIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante EDUARDO CARRANZA CELIS la suma de \$8'930.056,00 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual deberá ser indexada al momento del

pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la

parte demandada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** Por secretaría D**EVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de

origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/